



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45939/2013/TO1/1/CNC1

Reg. n° 410/2015

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis M. García, Gustavo Bruzzone y Mario Magariños, asistidos por la Secretaria Paola Dropulich, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 12/18 de este legajo de casación **45.939/2013/TO1/1/CNC1**, formado en los autos caratulados “**E** **C** **D** **s/robo**”, de la que **RESULTA**:

I.- Por decisión de 18 de noviembre de 2013, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 había decidido suspender en los términos del art. 76 *bis* C.P. -por el plazo de un año- el trámite del proceso que se había remitido a juicio contra **C** **D** **E** por la imputación del delito de robo en grado de tentativa, en calidad de autor, bajo condición de que fijase residencia, se sometiese a la supervisión de un patronato y prestase ciento ocho horas de tareas comunitarias no remuneradas en una sede de Cáritas Argentina. Para el control de las cargas impuestas tomó intervención el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1.

Vencido el plazo, el Tribunal que había concedido la suspensión del proceso pidió el legajo de ejecución, pero sin tomar decisión alguna declinó su competencia en la causa cuyo trámite se había suspendido y la remitió al Tribunal Oral en lo Criminal n° 27, por conexidad con un nuevo proceso que se había iniciado al imputado. Este Tribunal Oral dio traslado a la fiscalía y a la defensa (fs. 129 y fs. 131, respectivamente) y, por decisión de 20 de mayo de 2015, resolvió suspender el pronunciamiento sobre la extinción de la acción penal en relación a **C** **D** **E** “hasta tanto se esclarezcan los hechos investigados en la causa n° 40.319/14 que tramita ante este mismo Tribunal”.

El juez que votó en primer término concitó la adhesión de los restantes integrantes del Tribunal Oral. Aquél consideró que el nuevo proceso iniciado el 5 de julio de 2014 “se trata de la imputación de un delito que de acreditarse habría ocurrido dentro del plazo de suspensión del proceso aquí otorgada”.

Afirmó que por imperio del principio de inocencia “no se puede entender que el probado haya cometido un nuevo delito a los fines previstos en el art. 76 *ter*, quinto párrafo del C.P., toda vez que no hay una sentencia firme que así lo disponga”, argumentando que el estado de inocencia “supone que la comisión de otro delito, como causa de revocación de la suspensión del juicio a prueba [...] únicamente puede verificarse a través de la sentencia condenatoria correspondiente”.

A ese efecto entendió que debía diferirse el pronunciamiento sobre la subsistencia de la acción penal señalando que “la necesidad de aguardar a que finalice el proceso por el nuevo hecho que se atribuye al probado es una exigencia destinada a resguardar sus garantías constitucionales, pero lo determinante para disponer la revocación [de la suspensión] es si el nuevo hecho ha sido o no efectivamente cometido durante el plazo de supervisión”.

A este respecto señaló que el imputado “asume el compromiso legal de no cometer nuevos delitos, y ello evidentemente debe ser verificado luego de vencida la suspensión [...] Es decir, el cumplimiento de la obligación de no cometer otros delitos usualmente se constata cuando ya ha vencido la «probation» [...]”. Consideró que “la tramitación del proceso que se inicia como consecuencia del nuevo hecho delictivo, aun cuando se adopten todos los recaudos relativos a la celeridad, muy difícilmente pueda ser concluido antes del vencimiento de la suspensión primigeniamente otorgada”, y concluyó “que lo relevante es analizar la revocación de la suspensión del proceso a prueba por la comisión de otro delito no debe ser la fecha de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45939/2013/TO1/1/CNC1

la sentencia condenatoria sino la fecha de comisión del nuevo delito”, pues “la sentencia condenatoria firme permite tener por demostrado el incumplimiento de la condición asumida al suspenderse el proceso a prueba con pleno respeto al estado de inocencia del imputado”.

II.- Contra esa decisión la Defensa Pública interpuso recurso de casación (fs. 12/18), que fue concedido (fs. 19/21).

El recurrente encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación por no haberse observado normas procesales, restringiendo “los principios de plazo razonable y preclusión durante el proceso” (arts. 18 C.N., 1, 2, 3 y 123 C.P.P.N.) y por haber realizado una errónea interpretación de la ley penal sustantiva (art. 76 *ter* C.P.).

La defensa reprodujo y se apoyó en los fundamentos de un voto de un juez de otro Tribunal Oral, quien, según el alcance que asignó a la decisión de la la Corte Suprema en el caso de Fallos 333:858 (“Acosta, Alejandro Esteban”), había declarado que “... al momento de finalización del plazo a contar desde la resolución respectiva -con independencia de la fecha de comunicación al juzgado de control de la suspensión-, debe establecerse si mediaron alguna de las causales que impide la extinción de la acción, la que acaecerá de pleno derecho aún sin una resolución que así lo declare”. Asimismo, el recurrente sostuvo que “es el juez de ejecución quien tiene [a su cargo] el control del cumplimiento de [las] pautas impuestas”, control que consideró ajeno a la jurisdicción del tribunal oral.

En otro orden, se agravio de la indefinición procesal a la que sería sometido E [REDACTED] y del prolongado estado de incertidumbre que ello genera, lo que sostuvo afecta el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

Afirmó que era de la competencia del juez de ejecución el cumplimiento de las condiciones a las que se sujetó la suspensión del juicio a prueba y consideró que éste debió declarar extinguida la

acción penal en lugar de remitir el expediente al tribunal de juicio para que se determine si correspondía o no proceder en ese sentido.

Argumentó que “una vez firme la resolución, el tribunal de origen carece de atribuciones para revisar y anular las decisiones a las que arribó el señor juez de ejecución [... y que] de reabrirse el proceso nuevamente en contra de [su] asistido, se vulneraría la garantía de todo individuo a ser juzgado en un plazo razonable”. Asimismo, se apoyó en decisiones de la jurisprudencia según la cual “la resolución dictada por el juzgado de ejecución al adquirir firmeza implica la preclusión de la posibilidad de volver oficiosamente en una cuestión ya zanjada”.

En definitiva pidió se haga lugar al recurso de casación, se revoque la resolución recurrida, y se dicte una nueva en la que se extinga la acción penal, sobreseyendo en consecuencia al imputado.

III.- Celebrada la audiencia a tenor del art. 454, en función del 465 *bis*, C.P.P.N., sólo compareció a ella, por el imputado, el Defensor Público Claudio Martín Armando.

Éste mantuvo los agravios expuestos en el escrito de interposición del recurso y, con cita del caso de Fallos: 322:717 (“Reggi, Alberto”), solicitó que se declare la extinción de la acción penal respecto de C [REDACTED] D [REDACTED] E [REDACTED] en razón de que durante el tiempo de suspensión del juicio a prueba no fue condenado por la comisión de delito alguno y acreditó el cumplimiento de las tareas comunitarias impuestas y su sometimiento al Patronato de Liberados.

A preguntas aclaratorias sobre la admisibilidad del recurso que no se dirige contra una de las decisiones del art. 457 C.P.P.N., el Defensor Público alegó que el carácter definitivo de la decisión fue avalado por la sala de admisibilidad de esta Cámara y que la decisión de mantener a una persona como imputada sin base legal es equiparable a definitiva por generar “un agravio de por lo menos tardía reparación ulterior”, pues tornaría en letra muerta la disposición del



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45939/2013/TO1/1/CNC1

art. 76 *ter* C.P.

Tras la deliberación, que tuvo lugar al cabo de la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que a continuación se exponen.

Y CONSIDERANDO:

El juez García dijo:

1.- El recurso de casación es a mi juicio inadmisibile, porque no se dirige contra una de las decisiones enunciadas en el art. 457, ni produce efectos que autoricen a equiparar la recurrida a una de ellas.

Admitido a trámite el recurso de fs. 12/18, nada obsta a un reexamen de admisibilidad ulterior, incluso después de sustanciada la audiencia (cfr. DE LA RUA, Fernando, *La casación penal*, Depalma, Buenos Aires 1994, p. 240).

El *a quo* no ha rechazado la extinción de la acción penal, sino que ha diferido el pronunciamiento a las resultas de la sentencia que se dicte en la causa conexas N° 40.319/2014. La decisión no define de modo definitivo la pretensión del recurrente y sólo implica que seguirá sometido a este proceso. Las decisiones que tienen por consecuencia que el imputado continúe sometido al proceso no revisten en sí mismas el carácter de sentencia equiparable a una definitiva, salvo cuando la continuación del proceso es inconciliable con una inmunidad constitucional o con un obstáculo procesal de base legal, o cuando en las circunstancias del caso acarrea un agravio que no podría ser reparado por la sentencia final.

No se alegan excepciones de la primera o segunda clase, y los argumentos de la defensa son a mi juicio impertinentes para sostener que -en las circunstancias del caso- el agravio sería irreparable.

En primer lugar, la suspensión del pronunciamiento no implica que habrá de realizarse el juicio contra el imputado antes de que se decida sobre la subsistencia de la acción penal.

La defensa alega que se afecta el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, sin embargo más allá de la genérica alegación no propone cuál es la relación directa que existiría entre las disposiciones que definen y reconocen expresamente ese derecho (p. ej. arts. 8.1 CADH y 14.3, c PIDCP), y el agravio que alega. En efecto, la defensa pretende que el imputado no sea juzgado, y opone la extinción de la acción, sobre la base del alcance que pretende se asigne a una disposición de derecho común, cual es el art. 76 *ter*, párrafo quinto, C.P. El proceso había sido suspendido y el imputado no ha sido juzgado por instancia de éste. Pretende ahora que no se lo enjuicie y que se declare la extinción de la acción penal, de modo que la existencia de una relación directa entre el derecho de raigambre constitucional que invoca y lo que aquí se decide no aparece de ningún modo demostrada.

En el escrito de interposición también ha pretendido apoyarse en las sentencias de la Corte Suprema en los casos de Fallos: 300:1102 (Mozzatti) y Fallos: 327:327 (“Barra”). Sin embargo no ha empleado ningún esfuerzo para demostrar la analogía entre los supuestos de hecho de aquellas decisiones y las vicisitudes del que aquí se trae a revisión. Ello resultaba indispensable a los fines de satisfacer la mínima fundamentación exigible según el art. 463 C.P.P.N., en tanto en todos los casos que cita se trataba de procesos en los que se acusaba falta de diligencia de las autoridades estatales en la realización del juicio.

En la audiencia el Defensor Público ha argumentado que la decisión recurrida sería equiparable a definitiva porque el *a quo* habría realizado una interpretación que torna al art. 76 *ter* C.P. en letra muerta. Aquí se encuentran confundidos dos planos. Una



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45939/2013/TO1/1/CNC1

interpretación de una ley común que conduce a un resultado que torna a sus disposiciones en letra muerta, privándolas de cualquier efecto, podría, por hipótesis ser calificada de arbitraria, si tal extremo se acreditase. Pero la alegada arbitrariedad no libera del requisito de sentencia definitiva, ni a los fines del recurso de casación, ni tampoco, eventualmente a los fines del recurso extraordinario federal, pues esos remedios no tienen por objeto reparar cualquier agravio, sino sólo los que pudiesen presentarse como de insuficiente reparación por una decisión ulterior.

No obstante la conclusión a la que arribo, en punto a que el recurso de casación ha sido mal concedido, vencido en este punto en la deliberación, habré de pronunciarme sobre el fondo.

2.- En el recurso de casación se traen ciertas citas de jurisprudencia que se refieren a cuál es el juez o tribunal que tendría jurisdicción para decidir sobre la extinción de la acción penal en los supuestos del art. 76 *ter*, quinto párrafo, C.P. El Defensor Público que ha interpuesto el remedio se ha quejado de que el Tribunal Oral en lo Criminal no tendría jurisdicción para decidir sobre la extinción de la acción penal. Sin perjuicio de destacar que los argumentos expuestos en el escrito de interposición aparecen vagos y confusos, vaguedad que no ha sido despejada por el Defensor Público que ha intervenido en la audiencia, el agravio no aparece suficientemente sustanciado, pues, por un lado, el recurrente no explica cuál sería la base normativa que permitiría sostener que el Tribunal Oral ante el que se encuentra radicado el caso remitido a juicio no tendría jurisdicción para pronunciarse sobre la extinción o subsistencia de la acción penal en ese caso.

A ello se suma que tampoco se sustancia la materia de agravio tan pronto se toma en cuenta que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 27, antes de decidir, había dado traslado a la Defensa Pública y ésta, no sólo no había puesto en cuestión su competencia

para pronunciarse sobre el punto, sino al contrario, había pedido a ese Tribunal que “se declare la extinción de la acción penal y se dicte el sobreseimiento del Sr. E [REDACTED]” (confr. fs. 132/134 del principal).

3.- El art. 76 *ter*, quinto párrafo, C.P., declara: “Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario se llevará a cabo el juicio [...]”.

Se agravia la defensa de errónea aplicación de la ley sustantiva, afirmando que no se ha determinado que el imputado hubiese cometido un delito durante el plazo de la suspensión. Según pretende la defensa, la ley requiere 1) que una sentencia firme de condena haya establecido que el imputado ha cometido ese delito; 2) que la sentencia haya sido dictada antes de expirado el plazo de suspensión. En lo primero lleva la razón, pero en lo segundo carece de ella.

El art. 76 *ter*, párrafo quinto, C.P., condiciona la extinción de la acción penal a que durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no cometa un delito. El único modo de establecer que el imputado ha cometido un delito y que lo ha hecho durante el tiempo de la suspensión es una sentencia judicial firme. A este respecto, es decisivo que la ley no se refiere a la mera “imputación” de otro delito, sino a la “comisión” de un delito. Si no ha mediado una sentencia firme que declare la existencia del nuevo hecho, no puede afirmarse que se ha establecido que el imputado ha cometido un delito, ni cuándo lo ha cometido. La certeza sólo se opera cuando la sentencia ha sido pronunciada y ya no puede ser revocada, mientras tanto no hay certeza, sino presunción de que puede haber cometido un delito.

A la luz de este resultado, resta decidir si corresponde directamente declarar extinguida la acción penal, porque al momento de la expiración del plazo de suspensión del proceso no se había



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45939/2013/TO1/1/CNC1

pronunciado ninguna sentencia de condena, o si por el contrario, debe suspenderse el pronunciamiento hasta que esa sentencia adquiera firmeza o sea revocada.

En el escrito de interposición la defensa ha promovido la primera opción. Ha sostenido que el art. 76 *ter* C.P.P.N. no establece ningún lapso de espera para que se resuelva la situación de un imputado, que la interpretación contraria no tiene base legal, y que el imputado tiene derecho a que se verifiquen sin demoras si concurren o no los requisitos legalmente establecidos para que proceda la extinción de la acción penal, prescindiendo de que dicha verificación quede de cualquier modo supeditada a las resultas de otro proceso en el que el imputado aún goza de la presunción de inocencia, no mediando pronunciamiento firme que la desvirtúe.

Ha promovido que esta Cámara declare que la acción debe tenerse por extinguida al momento de finalización del plazo de suspensión de un año, contado a partir de la decisión de suspensión, porque la extinción acaece de pleno derecho, “aún sin una resolución que así lo declare”.

Al abordar este punto estimo necesario remarcar que la suspensión del proceso a prueba se concede a instancias del imputado, de modo que, es éste quien promueve que no se realice el juicio para definir su situación frente a la acusación penal, y la incertidumbre sobre la acusación es fruto de esa instancia.

En segundo lugar, es necesario distinguir entre el hecho que produce el efecto de revocación de la suspensión del trámite del proceso, y la prueba de la existencia de ese hecho. No es la sentencia condenatoria firme la que produce el efecto de revocación, sino la que constata la existencia del delito, pues es el delito el que produce el efecto.

Es correcta la afirmación de la defensa en punto a que el art. 76 *ter* C.P. no establece ninguna regla expresa que permita diferir

el pronunciamiento hasta que se dicte una sentencia sobre el nuevo hecho que se atribuye al imputado. Pero de ello no se deriva la conclusión que se pretende, porque tan acertado es ello, como acertado es afirmar que las reglas que determinan cómo se prueban ciertos hechos que son relevantes para operar una consecuencia reglada en el Código Penal, y cómo se tramitan las incidencias de extinción de la acción son ajenas a la competencia legislativa establecida en el art. 75, inc. 12, C.N. y relevan de la competencia de los órganos legislativos a los que la Constitución les reconoce la autoridad para dictar las leyes de enjuiciamiento, esto es, los códigos procesales. En otros términos, el Código Penal no establece ninguna regla acerca de cómo debe tramitarse la incidencia como la que aquí entra en consideración.

Frente a la interpretación literal del art. 76 *ter* C.P. que declara que es el delito cometido durante el tiempo de suspensión, y no la sentencia condenatoria por el delito dictada durante el tiempo de suspensión, lo que constituye el presupuesto de revocación, una interpretación por el resultado permite confirmar la inferencia que se extrae de una interpretación literal.

Aquí cabe evocar el estándar establecido por la Corte Suprema según el cual, entre los criterios de interpretación posible no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 311:1925; 318:79; 319:227; 324:1481 y 328:53, entre muchos otros). Y en particular, también que la regla que impone la inteligencia estricta de las normas penales no excluye al sentido común en el entendimiento de los textos de dichas normas, a fin de evitar un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador (Fallos: 306:796; 307:223; 315:1922; 320:2649).

Desde esa perspectiva, se observa que la interpretación que la defensa pretende inferir del art. 76 *ter*, C.P. desvirtúa la *ratio* de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45939/2013/TO1/1/CNC1

la disposición al punto de hacerla inoperante en innúmera cantidad de casos, o en la mayoría, si no en todos. En efecto, si fuese la sentencia firme dictada dentro del plazo de suspensión la que produce el efecto de la revocación, y no el delito cometido dentro de ese plazo, como se entiende de la literalidad de la ley, resultaría entonces que la disposición sólo podría eventualmente ser aplicable en los casos de delitos cometidos inmediatamente después de la suspensión, bajo condición de que los procesos por esos delitos se tramiten sumariamente, y de que de modo igualmente sumario se tramiten todos los recursos disponibles contra la condena. Habida cuenta del relativamente corto plazo de suspensión permitido por el art. 76 *ter*, párrafo primero, C.P. -de entre uno y tres años- contados serán los casos en los que la sentencia se alcance antes de la expiración del plazo. Más aún, si el delito de que se trata es cometido en los últimos meses o días de la suspensión, entonces la previsión será de hecho inaplicable, porque ni siquiera la actividad estatal más diligente podría alcanzar una sentencia final y firme en tan poco tiempo. Si la suspensión se fija en un año, difícilmente exista una sentencia firme pronunciada dentro del año por un delito ulterior a la suspensión, y si el delito es cometido en los últimos meses o días del plazo -cualquiera sea su duración- será seguramente imposible arribar a una sentencia antes del vencimiento del plazo. Análogo es el caso presente, en el que la suspensión había sido concedida por un plazo de un año el 18 de noviembre de 2013, y el nuevo delito se dice cometido el 5 de julio de 2014, de modo difícilmente habría sido alcanzada una sentencia firme antes de la expiración del plazo, el 17 de noviembre de 2014. De hecho tal sentencia no fue dictada dentro de ese plazo, y aunque por hipótesis lo hubiese sido, el ejercicio de las múltiples facultades recursivas a las que el condenado tiene derecho habría impedido el pronunciamiento de una sentencia firme en tan corto tiempo.

En esas condiciones, la interpretación que postula la defensa es frustratoria de la operatividad del art. 76 *ter*, quinto párrafo, C.P.

A la luz de las consideraciones expuestas, concluyo que el Tribunal Oral no ha incurrido en errónea aplicación de la ley al decidir suspender el pronunciamiento sobre la extinción de la acción penal, hasta tanto se dicte sentencia sobre la imputación que se le dirige en el nuevo proceso, cuyo objeto está constituido por un hecho que se afirma cometido durante la suspensión del anterior.

Por cierto, como lo señala la defensa, esto difiere la decisión sobre la subsistencia de la acción por un tiempo incierto en el que el imputado no será juzgado ni liberado de la imputación que se le ha dirigido en el presente proceso. Pero ha de señalarse que la imposibilidad de enjuiciamiento no se debe a la existencia del otro proceso, ni a la falta de firmeza de la sentencia, sino a que ha sido el propio imputado quien ha pedido la suspensión del proceso. No ha sido juzgado en un plazo más breve, porque él ha pedido que no se lo enjuiciara, sujeto a ciertas condiciones, y la determinación de que ha satisfecho las condiciones para que no se lo enjuicie no depende de este proceso, sino de lo que resulte del otro pendiente. En todo caso, aunque indeterminado en el tiempo el estado de suspensión del trámite, ello no excluye que por otras razones pueda operarse la extinción de la acción penal, porque el curso de la prescripción, que estaba suspendido desde la decisión de 18 de noviembre de 2013, se ha reanudado el 17 de noviembre de 2014.

No paso por alto que el Defensor Público que ha intervenido en la audiencia se ha dedicado también a exponer las razones por las que entendía que no podría extenderse al caso las razones del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (“Prinzo, E. F.”, fallo plenario del 7 de junio de 1949, LL 59:769), ni tampoco que ha



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45939/2013/TO1/1/CNC1

pretendido apoyarse en la decisión de la Corte Suprema en el caso de Fallos: 322:717 (“Reggi, Alberto s/ art. 302 C.P.”).

Sin perjuicio de observar que la decisión el *a quo* no se ha apoyado de ningún modo en aquel fallo plenario, observo que las pretensiones de la defensa alrededor de la sentencia del caso “Reggi” no aparecen rodeadas de la fundamentación suficiente para demostrar su aplicabilidad al caso. En particular porque mientras que allí se trataba del dictado de la sentencia de condena, difiriendo a una etapa ulterior a la sentencia la consideración de la posible prescripción de la acción penal que sustenta la condena, en el presente no se ha realizado el juicio ni dictado sentencia sobre la acusación, y no se trata de la prescripción de la acción operada por la falta de diligencia del Estado para llevar al imputado a juicio, sino de que éste no se ha realizado porque el imputado ha obtenido la suspensión del proceso a prueba y debe determinarse si ha satisfecho las condiciones que le permitirían obtener la declaración de extinción de la acción penal. Frente a estas sensibles diferencias, la Defensa no ha logrado demostrar por qué la sentencia del caso “Reggi”, debería extenderse al presente en que las circunstancias son otras, máxime cuando en esa sentencia no se ha sentado una regla general o de principio que sea claramente reconocible y que sin esfuerzo comprenda el presente.

Concluyo así que corresponde confirmar la decisión de fs. 135/136 en todo cuanto ha sido materia de recurso, con costas a la recurrente (arts. 456, inc. 1, 472, 530 y 531 C.P.P.N.).

Así voto.

El juez Bruzzone dijo:

1.- De acuerdo a como lo ha resuelto la Sala de Turno del tribunal, considero que el recurso de casación deducido por la defensa es admisible.

Ello, en tanto a través de esa vía se ataca un fallo que, si bien no pone fin al pleito e implica que el imputado continúe sometido

a proceso, es equiparable a sentencia definitiva en la medida en que *“restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena”* (fallos 320:2451 **“Padula”**), dado que lo que la defensa pretende es que se declare extinguida la acción penal en virtud del cumplimiento de las reglas de conducta que le fueran impuestas a su asistido durante el período de prueba al que fue sometido.

Diferir el pronunciamiento que se reclama a las resultas de la sentencia que habrá de recaer en un proceso conexo, implica colocar al imputado en un estado de incertidumbre acerca de su situación procesal que no sabremos cuando habrá de culminar, y en tanto en aquel proceso corre riesgo de ser condenado, su implicancia en este asunto generaría un agravio de imposible o tardía reparación ulterior.

Sentado lo expuesto, corresponde que me expida en relación al fondo del asunto.

2.- La cuestión que aquí se debate es sustancialmente análoga a las circunstancias que se analizaron en el caso **“Ferreyra”** (Sala II, causa n°50000146/09, resuelta el 07/05/15, reg. n° 61/2015), a cuyos fundamentos habré de remitirme en honor de la brevedad.

En lo pertinente, allí sostuve junto con los colegas con los que integramos esa Sala, que *“cuando el art. 76 ter, quinto párrafo, C.P., hace referencia a ‘un nuevo delito’, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión de juicio a prueba”*.

Si bien no desconozco que esta postura, como lo sostiene el colega García, puede convertir en impracticable lo dispuesto en aquel precepto legal para la gran mayoría de los casos, por los tiempos habituales del trabajo judicial, y dejaría su aplicación sólo para otros pocos, probablemente cuando los hechos sean cometidos



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45939/2013/TO1/1/CNC1

inmediatamente después de la suspensión, y tanto los procesos como los recursos contra la condena tramiten con la celeridad correspondiente, he considerado al respecto que *“la literalidad del art. 76 ter, quinto párrafo, CP –primera fuente de interpretación de la voluntad del legislador– es clara. E independientemente de los efectos que su interpretación genere, impide al juez doblegar su sentido para evitar las consecuencias que una decisión como la aquí propugnada tendría”*.

Del mismo modo, la forma en que a mi criterio debe ser resuelta la cuestión se adecua a los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia en **“Reggi”** (Fallos 322:717). Aunque aquel caso giraba en torno al instituto de la prescripción, la doctrina que emerge de ese precedente puede ser trasladada a estos supuestos de la suspensión del juicio a prueba, pues lo determinante allí fue la interpretación que el Máximo Tribunal realizó respecto a qué debe entenderse por *“la comisión de un delito”*, requiriendo para ello de *“una sentencia judicial firme que declare su realización...”*.

Por lo demás, tampoco se puede soslayar que con el dictado de ese fallo, la Corte Suprema descalificó la doctrina emergente del plenario **“Prinzo”** (Cámara Criminal y Correccional, 7/06/1949) en el que se sustenta la decisión recurrida, aun cuando no fuera expresamente invocado por el *a quo*, pero sí por el representante del Ministerio Público fiscal que propició la suspensión del pronunciamiento reclamado por la defensa en su dictamen de fs. 4/vta.

En virtud de estas consideraciones, y las restantes plasmadas en el precedente al cual me remití al comenzar mi exposición, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso deducido por la defensa, casar la sentencia en estudio y declarar extinguida la acción penal respecto de C [REDACTED] D [REDACTED] E [REDACTED]

El juez Magariños dijo:

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 27 resolvió, el 20 de mayo pasado, suspender el trámite de extinción de la acción penal en los términos del artículo 76 *ter* del Código Penal, respecto de C [REDACTED] D [REDACTED] E [REDACTED] hasta tanto se resolviera su situación procesal en otra causa conexa que estaba tramitando también ante esa misma judicatura.

Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación, en tanto entendió que el *a quo* había realizado una incorrecta interpretación de la ley sustantiva aplicable al caso.

Así, planteó que de acuerdo a lo prescripto por el artículo 76 *ter* del código de fondo, habiendo transcurrido el plazo de la suspensión de juicio a prueba, y verificándose los extremos previstos por la regla legal en cuestión, correspondía declarar extinguida la acción penal y, en consecuencia, sobreseer al señor E [REDACTED]

La Sala de Turno de esta Cámara resolvió declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la defensa, temperamento que aparece razonable, en tanto, al resolver cómo lo hizo, el *a quo* mantiene al señor C [REDACTED] D [REDACTED] E [REDACTED] en un “limbo”, pues, por un lado, no extingue la acción penal a su respecto, pese al cumplimiento de las condiciones fijadas en la letra de la ley, y, por otra parte, tampoco resuelve revocar la suspensión del juicio a prueba, y, en consecuencia, proseguir con el trámite del juicio. De ese modo, la decisión cuestionada le genera al imputado un agravio de insusceptible reparación ulterior, pues el tiempo que el señor E [REDACTED] deberá permanecer en esa situación no es pasible de reparación por una decisión posterior, por ello, resulta admisible el recurso de casación interpuesto.

En relación al fondo del asunto, asiste razón a la defensa en cuanto sostiene que la interpretación realizada por el tribunal oral, importa una errónea aplicación de la ley penal.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45939/2013/TO1/1/CNC1

Es que, el artículo 76 *ter* del Código Penal prevé que si durante el tiempo de suspensión del juicio a prueba el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta, se extinguirá la acción penal. La norma no contempla en absoluto la posibilidad de interrumpir o suspender el trámite del proceso y, específicamente, de la extinción de la acción, a las resultas de otro procedimiento en el que se encuentre imputada la persona de que se trate.

Por consiguiente, al resolver cómo lo hizo, el *a quo* ha creado en forma pretoriana una consecuencia que la ley no prevé, lo que pone en crisis el principio de seguridad jurídica, el cual constituye una de las bases del requisito constitucional de legalidad contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Como es sabido, el principio de ley pública, escrita, estricta y previa, contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional determina, entre otras exigencias, que sólo mediante la ley debe el estado fijar cuáles son los comportamientos prohibidos y cuáles las consecuencias penales de su realización, lo cual comprende, necesariamente, todo lo relativo al régimen de extinción de la acción penal.

Sin duda el principio fundamental aludido, en su origen y fundamentos, se encuentra ligado a razones de seguridad jurídica, pues importa una pretensión de mantener la confianza en las normas a través del tiempo y, de modo ineludible, la prevalencia de la sujeción a la ley por sobre la oportunidad en la solución de un caso concreto (cf. G. Jakobs, Derecho Penal, Parte General, trad. de J. Cuello Contreras y J. L. Serrano González de Murillo, ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, 4/1 y ss., esp. 4/8; asimismo, H. Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General, trad. de S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, ed. Bosch, t. I, pp. 177 y ss.).

En consecuencia, no resulta razonable sostener que, ante una situación no prevista por la ley, un tribunal oral pueda crear una causal de suspensión del trámite establecido en el artículo 76 *ter*.

Por lo demás, tal como sostuvo la defensa al momento de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, la solución de suspender la extinción de la acción penal hasta tanto se resuelva la situación procesal del imputado en otra causa, parece encontrar sustento en la doctrina sentada en el antiguo fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal “Prinzo, E. F.” (fallo plenario del 7 de junio de 1949, LL 59:769), referido al instituto de la prescripción de la acción penal.

Pues bien, tampoco en relación con este fallo se advierte por qué razón una doctrina plenaria, concebida para ser aplicada a la interpretación de una determinada institución penal, podría ser aplicable, sin más, a otra del todo diversa de aquélla.

Por otra parte, esa doctrina, acuñada en el ámbito jurisprudencial, respecto del instituto de la prescripción, importa desconocer el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Reggi” (Fallos: 322:717) en el que el máximo tribunal específicamente estableció que la existencia de un hecho criminal en virtud del cual se encuentra en trámite otro proceso penal, no tiene carácter interruptivo, “de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado” (ver cons. 5 del fallo citado).

De todo lo expuesto hasta aquí se deriva que la resolución del *a quo* ha efectuado una errónea aplicación de la ley penal, en tanto no explica en qué regla legal apoya la decisión de suspender el trámite de extinción de la acción penal a las resultas de otro proceso, y, por otro lado, ha omitido valorar los extremos requeridos por el artículo 76 *ter* del Código Penal para extinguir la acción penal, esto es, que el



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45939/2013/TO1/1/CNC1

señor C [REDACTED] D [REDACTED] E [REDACTED] ha reparado los daños en la medida ofrecida, ha cumplido las reglas de conducta, y no ha cometido un nuevo delito en el plazo de la suspensión del proceso a prueba.

Por ello, corresponde casar la resolución recurrida, en cuanto ha realizado una errónea aplicación de la ley penal aplicable al caso, y, al hallarse cumplidos los extremos requeridos por la normativa aplicable, declarar extinguida la acción penal respecto de C [REDACTED] D [REDACTED] E [REDACTED] (artículo 76 *ter* del Código Penal, y artículos 456, inciso 1º, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría,

RESUELVE:

HACER LUGAR el recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 12/18, **CASAR** la resolución de fs. 9/10, **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** respecto de C [REDACTED] D [REDACTED] E [REDACTED] y **SOBRESEER** al nombrado, sin costas, (arts. 336, inc. 1º, 456, inc. 1º, 470, 530 y 531 C.P.P.N. y art. 76 *ter*, quinto párrafo, C.P.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia de la causa a fin de que efectúe las restantes comunicaciones, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Gustavo Bruzzone

Luis M. García
-en disidencia-

Mario Magariños

Ante mí:

Paola Dropulich
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 03/09/2015

Firmado por: LUIS M. GARCIA

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS, Juez

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA